dro con la inscripcion : Consulado de Francia. Declara tambien dicha ley que no pueden ejercer jurisdiccion, ni entre vasallos de su propio soberano, sino componer estrajudicial y amigablemente sus diferencias.

(26) No nos parece fácil que se lleguen á fijar reglas tan claras y determinadas á la conducta de los agentes diplomáticos, que puedan formar un verdadero arte del negociador. El agente diplomático debe conocer suficientemente los intereses de su patria y las relaciones en que ellos se hallen con los del país donde reside. Debe estar dotado de un conocimiento profundo del corazon humano, y de mucha penetracion para descubrir las miras de la potencia con quien trata. Necesita serenidad y tino para aprovecharse de las irresoluciones y de la debilidad de esta, y para calmarla si se irrita. Pero estas prendas vienen de la naturaleza. El trato con los hombres y el manejo de los negocios las desenvuelven. El arte nunca podrá suplirlas.

Los documentos de que debe estar habitado un agente diplomático, son : la *credencial*, carta del soberano que envia el ministro, dirigida al gobierno que lo recibe. Se indica en ella el objeto de la mision, la persona y el carácter diplomático de que se le inviste. La credencial de los ministros de tercera clase se dirige de ministro á ministro. Los *plenos poderes* contienen la facultad que se da al enviado para una negociacion particular, ó para una mision indeterminada, con el fin de cultivar relaciones diplomáticas y entablar y seguir todo género de negociaciones. Los plenos poderes deben presentarse tambien. Las *instrucciones* señalan al ministro la conducta que debe seguir en el desempeño de su mision. A mas de estos documentos indispensables, suele haber cartas de recomendacion, que se dirigen al ministro, á los príncipes, y á otras personas de poder en la corte.

El ceremonial de la recepcion de los ministros diplomáticos depende del uso de cada corte. Lo general es que el embajador anuncia su llegada al ministro de negocios estranjeros; le envia un secretario de embajada con copia auténtica de su credencial, y pide que se le señale dia y hora para ser admitido á la audiencia del soberano. En el dia señalado, los coches de la corte conducen al embajador, con las personas pertenecientes á la legacion, al palacio; la guardia le hace los honores militares y se le introduce en la sala de audiencia,

donde le aguarda el soberano con los empleados de la corte y el cuerpo diplomático. El embajador, acompañado de sus secretarios, consejeros y agregados á la legacion ó caballeros de embajada, se acerca al soberano saludándolo tres veces, y este se descubre para contestar á su saludo. Despues de tomar asiento pronuncia el embajador un discurso solemne con la cabeza cubierta, si el jefe del estado es varon, y entrega sus credenciales al ministro. Se retira con el mismo ceremonial que entra. Despues solicita la audiencia de la reina y de los príncipes y estas visitas con la cabeza descubierta.

Los ministros de segundo órden son recibidos comunmente por el soberano en audiencia pública : se introducen con el ceremonial acostumbrado y entregan la credencial al terminar su discurso. Tambien se les suele recibir en audiencia particular por el soberano, con el ministro solamente y las personas de la corte.

Los encargados de negocios, que ordinariamente no tienen secretario, anuncian su llegada por escrito al ministro : le entregan sus credenciales en la primera conferencia, y este los presenta al soberano en el primer dia de corte, sin concurrencia del cuerpo diplomático. Los secretarios, consejeros, y agregados á la legacion son presentados por el embajador, ó por el ministro de segundo órden.

El agente diplomático debe visitar tambien ó hacer saber su llegada, segun su clase y la práctica establecida, á los ministros de las demás cortes. Sin esta formalidad no es considerado por ellos como individuo del cuerpo diplomático.

En las negociaciones se procede de palabra en *conferencias*, ó por escrito. Los escritos son de varias especies. *Memoria* se llama el escrito en que se dilucida prolijamente algun asunto. La memoria en que se fijan condiciones irrevocables para el arreglo de los negocios que se ventilan, toma el nombre de *ultimatum*. *Notas* son las comunicaciones que el diplomático dirige al ministro de relaciones esteriores de la corte en que reside, ó á los ministros diplomáticos de las otras cortes. Es de esencia de la nota que solo se use de tercera persona, ya se mencione á sí mismo el que la escribe, ya mencione á aquel á quien se dirige. Cuando se usa de primera persona, se llama *oficio ó carta*. El escrito en que se recuerda algun asunto, cuya resolucion está pendiente, se denomina *nota verbal* y la contestacion que se acostumbra dar tiene el mismo nombre. *Memorandum* ó *minuta* es la es-

posicion de lo que pasa en una conferencia. Ni la *nota verbal* ni el *memorandum* llevan firma. Sobre los demás pormenores que miran á la forma de estos escritos. (V. al conde de Garden. *Traité complet de diplomatie*, t. 2.)

La mision de diplomática termina, 1° por los términos en que está concebido el mandato, en tres casos : cuando espira el tiempo señalado á la mision : cuando siendo la mision interina, vuelve el propietario : cuando en la mision estraordinaria se ha llenado el objeto; 2° termina por la muerte del ministro, de su soberano, ó de aquel cerca del cual fue acreditado. En los dos últimos casos continuan comunmente las negociaciones, con la esperanza de que serán aprobadas; 3° por la voluntad de los soberanos, cuando el uno envia á su ministro y este entrega la *carta de retiro;* ó cuando el otro por graves razones lo despide de su corte ; 4° cuando el ministro, por cualquiera desavenencia, declara que su mision ha terminado.

El ministro de primera ó segunda clase que recibe su *carta de retiro*, remite copia de ella al de relaciones esteriores, y solicita audiencia para entregar el original al soberano. Despues de este acto de despedida, se despide tambien de los miembros del gabinete, de la familia real, y del cuerpo diplomático, haciendo las visitas acostumbradas. Los encargados de negocios no tienen por lo comun audiencia de despedida.

A los ministros que se retiran, se les dan cartas *recredenciales*, del soberano, ó del ministro de negocios estranjeros, segun su clase. El objeto principal de estas cartas es manifestar que el gobierno con quien ha tratado queda satisfecho de su comportamiento. Cuando el ministro declara terminada su mision por alguna injuria ó desavenencia y cuando se le despide, no hay *recredencial*. Pide solo su pasaporte.

(27) Sea cual fuere el valor de las reflexiones del señor Pinheiro sobre los privilegios de los ministros diplomáticos, es necesario saber las reglas que el derecho consuetudinario tiene establecidas en la materia ; porque mientras existan, no se pueden quebrantar sin sufrir las serias consecuencias que acarrea la violacion manifiesta de la ley internacional. Estas reglas pueden reducirse á las siguientes.

1ª El ministro está exento de la juridiccion del país en que reside.

2ª En lo civil solo está sujeto á la jurisdiccion de los tribunales, si se trata de bienes inmuebles, ó de obligaciones que contraiga como comerciante, fabricante, etc., ó si es súbdito del estado cerca del que se halla acreditado, no habiendo renunciado este su imperio sobre él; ó si se somete como actor á la autoridad de los tribunales. La regla que aquí establecemos comprende tambien á la comitiva del ministro.

3ª Si el ministro comete algun crímen, este puede ser privado ó público. Si es privado, el gobierno puede manifestarle su disgusto, ó prohibirle que se presente en la corte, ó pedir su retiro y su castigo segun la gravedad del caso. Si el crímen es de estado se le despide y aun se le aprisiona y se le conduce escoltado hasta la frontera : pero no hay derecho de aplicarle pena.

4ª Los ministros de primera y segunda clase tienen jurisdiccion sobre su comitiva Esta jurisdiccion, por lo que mira á lo civil, consiste en autorizar sus testamentos y contratos y en recibir por sí, ó por medio del secretario de la legacion, sus declaraciones, cuando el ministro de relaciones esteriores manifestare que algun juez ó tribunal las necessita; ó mandar que la presten ante el mismo juez ó tribunal. Por lo que mira á lo criminal, si han cometido algun delito en el interior de la casa, puede enviar al culpable á su patria para que sea castigado y aun aprisionarlo, permitiéndolo la costumbre; pero si el delito se ha cometido fuera, su juzgamiento pertenece á la autoridad local y en este caso el ministro, para no comprometer sus respetos, despide comunmente de su servicio al reo. Cuando algun individuo de la servidumbre del ministro comete faltas contra las leyes de policia fuera de su morada, se le prende si fuere necesario y se pide al ministro su correccion. (V. las leyes 3 y 7, tit 9 de la *Nov. Recop.*)

5ª Todo ministro diplomático goza de inmunidad de impuestos, escepto los que gravan sobre los bienes raíces, los establecidos para la conservacion de caminos, puentes, etc., y para el aseo público. Respecto de los derechos de aduana se sigue el uso de cada pais. Por la ley 8 del título y libro citados se declara que gozan de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, contados desde el dia en que se haga la primera introduccion.

6ª Gozan tambien de inmunidad de morada, en virtud de la cual la autoridad pública está impedida de ejercer actos de jurisdiccion dentro de la casa y carruajes de un ministro.

Pero esta inmunidad no se ha de confundir con el pretendido derecho de asilo. Si un criminal se acoje á la casa del enviado, el principio generalmente admitido es que se ha de solicitar cortésmente la estradicion, sin perjuicio de tomar en el esterior medidas prudentes para embarazar la fuga, y que si no se le entrega, se puede allanar casa, guardando con el ministro todos los miramientos que indica el texto.

7ª Otra prerogativa de los ministros diplomáticos es la libertad de culto, á lo menos dentro de su morada. Suele permitirse por tratados ó por costumbre que aun personas estrañas á la legacion participen dentro de la casa de esta libertad. Pero no se estiende hasta allí el privilegio, y se debe usar de él de manera que las ceremonias religiosas no llamen la atencion pública, donde quiera que esté prohibido tan absolumente como entre nosotros (*Constit.* art. 3), el ejercicio de otra religion.

El goce de estos privilegios comienza desde que el ministro llega á la nacion cerca de la que está acreditado; y no cesan, ni por guerra entre las dos cortes, hasta su salida del territorio. En los estados por donde transita disfruta de la *inviolabilidad* y *esterritorialidad*. El pasaporte del soberano del lugar se tiene por suficiente declaracion de estos privilegios.

La segunda regla manifiesta el sentido del artículo 118. atrib. 3ª de la constitucion peruana, que somete á la corte suprema el conocimiento *de los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático*. Esto no significa que en el Perú no gocen de inmunidad de la jurisdiccion del país los ministros estranjeros; pues la leyes interiores de un pueblo no pueden alterar el derecho de gentes universal.

Al contrario la constitucion reconoce íntegros los privilegios de estos personajes. Lejos está de pretender menguar el respeto de que se hallan rodeados en todas las naciones. Mas como hay casos, segun la citada regla segunda, en que el derecho de gentes los somete á la autoridad judicial de la república, era necesario que señalase el tribunal que en esos casos escepcionales debiese juzgarlos. Y les señala el mas alto tribunal que conocen las leyes: el que juzga á los ministros del despacho y al presidente del estado. De modo que ni en las estraordinarias y rarísimas circunstancias en que los agentes diplomáticos pierden la inmunidad de jurisdiccion, ó tienen *negocio contenciosos*, permite la ley constitucional que se les

confunda con el comun de los habitantes; y así les da por otra parte la mayor garantía posible de la justicia y madurez de su juzgamiento. Véase el luminoso escrito que, como ministro de relaciones esteriores, publicó sobre esta materia el señor D. Felipe Pardo, con motivo de la reclamacion del señor Serquiera Lima, ministro del Brasil y el « *Commentaire « sur la constitution fédérale des Etats-Unis*, par J. Story, etc, « augmenté de notes, par Paul Odent. »

(28) Sobre la precedencia de los ministros diplomáticos, segun el órden á que pertenezcan, hemos indicado ya (nota 24, sec. 2) la regla establecida en el congreso de Viena. Mas acerca de la precedencia de los estados, nada se resolvió; porque aunque una comision presentó en la sesion de 9 de febrero de 1815, el proyecto que dividia las potencias en tres clases; habiéndose suscitado disputas sobre esta division, y principalmente sobre la clase en que se debia colocar á las repúblicas, se creyó prudente dejar la cuestion en su mismo estado.

Derecho de precedencia es el derecho de ocupar el lugar mas honroso. Se considera lugar mas honroso el primero, si todos están colocados en una línea: cuando las personas son tres el lugar mas honroso es el del medio, despues el delantero, al cual sigue el de atras. Siendo dos las personas, el lugar de la que va delantes es el primero. Si están colocados en dos líneas, el primero de la derecha tiene la precedencia. Al rededor de una mesa, el que está colocado frente á la entrada de la sala: los demás lugares se gradúan por su distancia de este: entre los equidistantes es mas honroso el de la derecha. Para dos personas paradas ó sentadas, el lugar de preferencia es del que ocupa la derecha del otro. En cuanto á los documentos públicos, el lugar mas honroso es el de la potencia que primero se menciona; y para las firmas lo es el primero de la izquierda (que es la derecha del papel): despues de este lugar el mas honroso es el primero del lado opuesto; luego el segundo del dicho lado izquierdo, etc.

Hé aquí las únicas reglas en materia de precedencia. Los estados católicos conceden la precedencia al Papa, como cabeza de la Iglesia. Aun los protestantes convienen en esto por cortesía. En el congreso de Viena procedieron conforme á esta regla los embajadores de la Rusia y la Gran Bretaña.

El emperador *romano-germánico* tenia la precedencia so-

bre todas las potencias cristianas. La Rusia no consideró este punto como decidido respecto de ella y la Puerta Otomana ha pretendido siempre la igualdad perfecta, que al fin ha sido estipulada.

Las repúblicas ceden la precedencia ordinariamente á los emperadores y á los reyes. Sin embargo Inglaterra, aun cuando se llamó república en tiempo de Cromwel, mantuvo su lugar. Se la ceden tambien á dichos soberanos aquellos que, aunque gozan de honores reales, no se titulan emperadores ni reyes.

Las testas coronadas de Europa tienen generalmente establecido el principio de igualdad, por mas que haya habido y subsistan aun pretensiones de algunas á la precedencia.

Como escepcion conceden la precedencia Portugal y Cerdeña á Inglaterra, á Francia y España; y Dinamarca á Francia.

Cuando dos soberanos ó dos ministros de igual dignidad se visitan, el que recibe la visita cede la precedencia al otro. En los congresos de paz el ministro mediador tiene la precedencia sobre los que representan á los estados cuyas desavenencias se van á arreglar.

Los medios que se adoptan en los casos de disputa sobre precedencia son: declarar que cualquier lugar será considerado como el primero: convenir en *alternativa*, esto es, en ceder unas veces el lugar y tomarlo otras. (Este principio está comunmente adoptado en los documentos públicos. Cada potencia tiene la precedencia en el ejemplar que se le entrega.) Presentarse el soberano de *incognito:* enviar un ministro de clase inferior á la de aquel que pretende la precedencia; no aparecer en las ocasiones de ceremonia; y en fin ceder exigiendo *reversales*. V. á Martens.

DISCURSOS SOBRE ELECCION DE OBISPO AL CONGRESO DE 1849.

(Sesion del 25 de Agosto.)

Se puso en debate el proyecto presentado por la comision eclesiástica sobre reforma de la ley de obispos. Se suscitó una conferencia entre los señores Imaña, Bonifaz, Armestar, Astete, La Puerta (Don José), Polar y Cabero acerca del aspecto bajo del cual debia mirarse el proyecto, sobre los antecedentes que habia acerca de él, y sobre la competencia de la comision para presentarlo. A fin de resolver esta cuestion previa, se presentó por el señor Ureta la proposicion siguiente. « Se declara vijente la ley de 19 de octubre de 1832, que arregla la eleccion de obispos en todo lo que no se opone á la Constitucion. » Dispensadas las lecturas y el trámite de comision, se puso en debate. Hablaron en distintos sentidos los señores Polar, y Gamboa: contestó el señor Armestar individuo de la comision, apoyando la proposicion, que fue aprobada por unanimidad.

(29 Agosto.)

Se continuó la discusion del art. 14 del proyecto de ley de obispos, concebido en estos términos: « El cabildo eclesiástico, etc. »

El señor *Polar*.—Señor: He estrañado que los señores de la comision no hayan retirado su dictámen para reformarlo, al haber oido ayer las irresistibles reflexiones que en la tribuna se emitieron contra este artículo; pues á los pueblos no se les puede privar de que participen en la eleccion de sus obispos por medio de los colegios de provincia guardando así la armonía que requiere el sistema popular representativo, que en nada ataca las prerogativas de la Iglesia.

Deseo que de los doce nombrados por el cabildo eclesiástico los colegios parroquiales elijan seis para formar así la terna doble que indica la constitucion, reemplazando las atribuciones que tenian las juntas departamentales. De este modo la eleccion recaerá en una persona de saber y virtud, que es lo que conviene á todos; á este respecto será bueno que se lea una proposicion del señor Gamboa.

En fin, espero que la honorable comision, meditando este punto mejor, retire su dictámen para modificarlo.

El señor *Bonifaz*.— Como individuo de la comision, me hallo en la necesidad de apoyar, á fin de que se apruebe en los términos en que está, el artículo en debate. El señor Polar ha dicho que habia creido que la comision lo hubiese retirado, para modificarlo segun la opinion que habia manifestado á la